Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Se reforma el artículo 13 por el artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5588 de fecha 2018/03/16. Vigencia 2018/03/17.

Aprobación	2011/09/23
Publicación	2011/09/28
Vigencia	2011/09/29
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4922Alcance “Tierra y Libertad”

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS , Y

CONSIDERANDO

Que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental es la Dependencia del Poder Ejecutivo a la que le corresponde proponer, instrumentar y normar la administración de los bienes del Estado de Morelos, así como controlar el patrimonio propiedad del Gobierno del Estado de Morelos.

Con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho, la adecuación y perfeccionamiento de manera específica del marco normativo y de las disposiciones administrativas, contribuirán a que la Administración Pública Estatal pueda cumplir con los objetivos, políticas y estrategias establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012 y, en general, con sus funciones legalmente encomendadas.

La Ley General de Bienes del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 3438 segunda sección, tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de Morelos.

En esa virtud y considerando lo anterior, se desprende la necesidad de generar un cuerpo normativo que provea, en la esfera administrativa, la observancia de la Ley en materia de bienes propiedad del Estado de Morelos, por lo cual se estima necesario emitir el presente Reglamento, a fin de precisar la organización y bases de funcionamiento, al interior de la Administración Pública Estatal, para alcanzar los objetivos previstos en la legislación, a fin de garantizar el cuidado, conservación y óptimo aprovechamiento de los bienes del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE BIENES

DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto establecer las bases de organización al interior de la Administración Pública Estatal para regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de Morelos, garantizando el estricto cumplimiento de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Poderes del Estado: El Legislativo, Ejecutivo y Judicial;
II. Secretaría: La Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental;
III. Secretarías: Aquellas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos determina como tales, incluyendo, en su caso, a sus órganos desconcentrados;
IV. Dependencias: Aquellas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos determina como tales;
V. Organismos Auxiliares: Los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal mayoritaria que componen la Administración Pública Paraestatal;
VI. Instituciones Privadas: Asociaciones Civiles, Instituciones de Beneficencia o cualquier otra persona o patronato cuyo fin sea de interés o asistencia social y que no tengan finalidades lucrativas;
VII. Destinatarias: Las Instituciones Privadas, Secretarías, Dependencias y Organismos Auxiliares que tienen a su servicio bienes estatales;
VIII. Ley: Ley General de Bienes del Estado de Morelos;
IX. Reglamento: El presente Reglamento;
X. Registro: Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos;
XI. Instituto: Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos;
XII. Bienes Inmuebles: Todos aquellos considerados bienes raíces por tener, de común, la circunstancia de estar íntimamente ligados al suelo, unidos de modo inseparable, física o jurídicamente al terreno;

XIII. Bienes de Dominio Público: Los previstos en los artículos 5 y 7 de la Ley;
XIV. Bienes de Dominio Privado: Los previstos en el artículo 6 de la Ley;
XV. Bienes Muebles: Aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efectos de una fuerza exterior, sin menoscabo del inmueble al que estuvieran unidos;
XVI. Bienes no aptos o inservibles: Aquellos bienes muebles que figuren en los inventarios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y que, por sus condiciones físicas o de conservación, ya no sean adecuados para el servicio que fueron destinados, resulte inconveniente su utilización por sus costos de mantenimiento, o bien constituya un riesgo su utilización y, en su caso, se consideren obsoletos o en desuso, y
XVII. Catálogo: Documento que, en términos del Capítulo VIII de la Ley, contenga los datos suficientes para la identificación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Artículo 3.- La Secretaría será la encargada de instrumentar y normar la política de administración, registro y control de bienes muebles e inmuebles, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo que se llevará a cabo por conducto de la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio.

Artículo 4.- Será responsabilidad de la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio, en lo concerniente a los bienes inmuebles, lo siguiente:

I.- Contar con un catálogo de bienes inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado que contenga las características suficientes para su identificación;
II.- Mantener actualizado el catálogo referido en la fracción que antecede conforme a la información que proporcionen las Secretarías, Dependencias, Organismos Auxiliares y las Instituciones Privadas a quienes les estén destinados, administren o usen los bienes referidos en la fracción primera del presente artículo;
III.- Poner a disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas el catálogo de bienes en desuso, a efecto de que se lleve a cabo su óptimo aprovechamiento conforme a lo establecido por la Ley, y

IV.- Proporcionar las documentales con que se cuente, referentes a los bienes, a las Secretarías o Dependencias que lo soliciten, para realizar cualquier trámite relacionado con los mismos.

Artículo 5.- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento el uso de los medios electrónicos y tecnologías informáticas de comunicación, se regirá por las disposiciones que, en el caso específico, se emitan.

CAPÍTULO SEGUNDO
ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 6.-La transmisión de dominio a título oneroso o gratuito de los bienes inmuebles propiedad del Ejecutivo Estatal o de los Organismos Auxiliares pertenecientes al dominio público o privado, sólo podrá realizarse en términos de la Ley.

Artículo 7.- Se deberán observar las disposiciones o requerimientos establecidos en la legislación aplicable, de acuerdo al acto jurídico mediante el cual se pretenda transmitir el bien inmueble, ya sea por donación, venta, permuta, concesión, comodato y demás figuras jurídicas establecidas en la propia Ley.

Artículo 8.-Cuando los bienes inmuebles pertenecientes al dominio privado a que se refiere el artículo 6 de la Ley sean objeto de distintos actos de administración y disposición como lo señala el artículo 51 de la misma, no será necesaria su desincorporación debido al régimen jurídico al que pertenecen; sin embargo se deberá observar previamente lo siguiente:

I.- Que exista dictamen emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en el que se considere que el bien, de acuerdo a su ubicación, estado físico y otros factores, no es apto o no se requiere para un servicio público;
II.- Que exista dictamen sobre la compatibilidad del uso de suelo respecto de la utilidad que se le pretende otorgar al inmueble;
III.- Que exista proyecto que sea compatible con el uso de suelo que se le pretenda otorgar, y
IV.- Que exista el avalúo autorizado por la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales.

Artículo 9.-Cuando los bienes pertenecientes al dominio público a que se refiere el artículo 26 de la Ley, hayan dejado de ser útiles para el servicio público y requieran ser enajenados, se podrán desincorporar del régimen al cual pertenecen, debiéndose cumplir previamente los requisitos establecidos en la Ley y el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 10.- Cubrir los requerimientos establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento, será responsabilidad de la Secretaría, Dependencia u Organismo Auxiliar que genere el proyecto o tenga interés en realizar la gestión de las acciones, por lo que deberá proporcionar, al efecto, toda la información y documentación a la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio, para los trámites subsecuentes.

CAPÍTULO TERCERO
ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11.- Se entenderá que existe la necesidad de adquirir un inmueble cuando:

I.- Al cuantificar y calificar los requerimientos, con base en las características, localización y necesidades del inmueble requerido a la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio no exista uno disponible de manera específica con dichas características;
II.- En aquellos casos urgentes, cuando por una situación de emergencia o contingencia sea necesario adquirir un inmueble, y
III.-Cuando exista un programa o proyecto autorizado previamente, del cual sea necesario su inmediato funcionamiento.

Artículo 12.- Corresponde a las Secretarías, Dependencias u Organismos Auxiliares, para los efectos de adquisición de un bien inmueble, además de cumplir los requisitos de Ley, gestionar lo siguiente:

I.- La suficiencia presupuestal;
II.- La documental que acredite que no se dispone de inmuebles propiedad del Estado para satisfacer sus necesidades;
III.- El dictamen emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas que especifique la compatibilidad de uso de suelo conforme al destino y uso que se le pretenda otorgar al adquirir dicho bien, y

IV.- El avalúo autorizado por la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales, proporcionando para tal efecto la documentación señalada en las fracciones anteriores, así como título de propiedad, certificado de libertad de gravamen vigente, y plano catastral verificado en campo vigente del bien inmueble que se pretenda adquirir.

CAPÍTULO CUARTO
DESTINO DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo *13.- Para destinar los inmuebles estatales al servicio público o uso común, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

I.- Que exista la disponibilidad de un inmueble que reúna las características solicitadas, y
II.- Que la compatibilidad del uso de suelo sea acorde al destino o uso para el cual requieren el bien inmueble.

La compatibilidad del uso de suelo a que se refiere la fracción II, se determinará por la Secretaría de Obras Públicas, para cuyo efecto tomará en consideración:

I. El uso o destino del suelo que corresponda, cuando se trate de un solo inmueble, y
II. En el caso de que se desarrolle, por parte de las Secretarías, Dependencias o Entidades, por sí o a través de tercero, un proyecto público que revista un fin público, de interés general o de uso común, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, en un polígono comprendido por varios predios que cuenten con diferentes usos o destinos de suelo, se tomará en consideración el uso o destino del suelo que resulte más acorde con el proyecto de que se trate, dado que en este caso se podrá acceder a las compatibilidades que resulten aplicables.

Para efectos de realizar esta dictaminación, la citada Secretaría podrá solicitar la opinión de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5588 de fecha 2018/03/16. Vigencia 2018/03/17. Antes Decía: Para destinar los inmuebles estatales al servicio de las distintas Secretarías y Dependencias de la Administración Pública Central del Estado, además de cubrir los extremos previstos en la Ley, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

I.- Que exista la disponibilidad de un inmueble que reúna las características solicitadas, y
II.- Que la compatibilidad de uso de suelo sea acorde al uso para el cual requieren el bien inmueble.

Artículo 14.- Para formalizar el destino de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, se deberá llevar a cabo, por conducto de la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio, con intervención de la Secretaría o Dependencia interesada y el órgano interno de control de la Secretaría de la Contraloría, un acta de entrega recepción de la posesión del inmueble, a efecto de hacer constar las condiciones en que se entrega el bien.

Artículo 15.- Las Secretarías, Dependencias, Organismos Auxiliares e Instituciones Privadas que, por cualquier concepto, usen, administren o tengan a su cuidado bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, estarán obligadas a pagar y estar al corriente de los pagos por servicio, mantenimiento o, de cualquier otra índole, que se genere por el uso del bien destinado, así como a proporcionar, cuando así se le requiera en tiempo y forma, los recibos o documentales que acrediten el pago de dichos servicios a la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 y 90 de la Ley.

Artículo 16.- En caso de que las destinatarias dejen de utilizar todo o en parte el inmueble destinado para su uso, dicha circunstancia se deberá informar, de manera inmediata y por escrito a la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio, a efecto de llevar a cabo la entrega recepción del inmueble o del espacio correspondiente, para hacer constar las condiciones en que se recibe el mismo, previa comprobación de los pagos referidos en el artículo inmediato anterior.

Artículo 17.- En caso de que las destinatarias dejen de utilizar, en todo o en parte, el inmueble destinado se deberá actualizar, con base en ello, el catálogo de bienes referidos en el artículo 4 fracción I del presente Reglamento.

En caso de que no se realice el informe, en los términos del artículo que antecede, se continuará considerando como destinataria y seguirá siendo responsable del bien inmueble y su conservación, aún cuando no lo utilice.

Artículo 18.- Para destinar los inmuebles estatales para el servicio de los distintos Organismos Auxiliares o Instituciones Privadas se deberá cumplir lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 19.- La Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio será la Unidad Administrativa que llevará el registro y control del patrimonio inmobiliario del Gobierno del Estado, conforme a la información que al efecto se le proporcione o que obre en su poder.

Artículo 20.- El Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos estará organizado en las siguientes secciones:

I.- Sección A, Registro de Bienes adquiridos bajo cualquier acto jurídico;
II.- Sección B, Registro de Expropiaciones;
III.- Sección C, Registro de Donaciones, Comodatos y Arrendamientos;
IV.- Sección D, Registro de Decretos y Acuerdos, y
V.- Sección E, Convenios de Ocupación Previa y Contratos Usufructo.

Artículo 21.- Para proceder a realizar la inscripción o anotación correspondiente en los libros del Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos, se deberá proporcionar documento original dependiendo el acto, tales como:

I.- Testimonio;
II.- Diario Oficial de la Federación;
III.- Periódico Oficial “Tierra y Libertad”;
IV.- Inmatriculación administrativa;
V.- Resolución judicial, y
VI.- Acta de ejecución de Decretos Expropiatorios.

En caso de que no se cuente en el Instituto con el documento original, tratándose únicamente de contratos privados de compra venta, que acredite la propiedad de un inmueble a favor del Gobierno del Estado y que se encuentre inscrito en dicho Instituto, se procederá a inscribir en los libros del Registro Público del Patrimonio Inmobiliario del Estado de Morelos, la copia transcrita del libro, relativa a la inscripción de la propiedad, expedida por dicho Instituto.

Artículo 22.- Será responsabilidad del fedatario público, ante quien se formalicen los actos jurídicos relativos a los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, remitir a la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio el primer testimonio, para su inscripción correspondiente en los libros del Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos, en el tiempo establecido en el artículo 81 de la Ley.

Artículo 23.- El titular de la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio deberá revisar y analizar los títulos o documentos que ingresen para su inscripción, a efecto de determinar la procedencia e improcedencia de su inscripción, debiendo notificar al interesado la improcedencia de la inscripción o, en su caso, informar sobre los datos bajo los cuales quedó registrado el documento.

Artículo 24.- La inscripción de propiedad en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos de los actos jurídicos relativos a los bienes inmuebles, deberá contener la descripción del predio, superficie, clave catastral, medidas y colindancias, datos del título de propiedad, naturaleza del acto, cláusulas específicas a las que se deberá dar estricto cumplimiento y seguimiento, personalidad de quienes intervinieron en el acto jurídico que ampara el documento y, en su caso, el antecedente registral respectivo.

Artículo 25.- Serán objeto de anotación marginal los títulos y documentos mediante los cuales se transmita, modifique, grave o extinga el dominio o su situación jurídica, referente a los bienes inmuebles del Gobierno del Estado.

Artículo 26.- Cuando un mismo título o documento se refiera a varios inmuebles, se comenzará la inscripción en los libros del Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos con la mención del primero que contenga el título o documento y la expresión de los datos de identificación del mismo; posteriormente se procederá, de igual manera, con el segundo inmueble, y así sucesivamente con los demás inmuebles, y por último, se harán constar los demás datos de identificación del documento a inscribir, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 24 del presente Reglamento. La inscripción en este caso, tendrá tantos números de registro como inmuebles que comprenda el documento.

Artículo 27.- El titular de la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio, tiene la obligación, en términos del artículo 79 de la Ley, de proporcionar a quien lo solicite

copias certificadas y constancias relativas a las inscripciones contenidas en los libros de dicho Registro, excepción hecha de la información que por Ley deba ser clasificada. La solicitud deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I.- Ubicación exacta del inmueble;
II.- Clave catastral;
III.- Croquis de ubicación;
IV.- Mencionar el uso del inmueble;
V.- Justificación del objeto de la solicitud, salvo que se trate de información pública, y
VI.- Domicilio para recibir la respuesta.

Artículo 28.- Las certificaciones y constancias relativas a inmuebles que podrá expedir el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos serán las siguientes:

I.- Constancia de Inscripción;
II.- Copia transcrita de registro;
III.- Copia certificada del legajo, y
IV.- Constancia de inexistencia de registro.

CAPÍTULO SEXTO
REGISTRO Y CONTROL DE BIENES MUEBLES

Artículo 29.- Serán objeto de registro en el catálogo e inventario de bienes todos aquellos bienes muebles adquiridos a favor del Gobierno del Estado, lo que se llevará a cabo conforme al procedimiento que determine la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio.

Artículo 30.- Se identificarán y codificarán los bienes adquiridos a nombre de Gobierno del Estado, mediante etiquetas con código de barras o tinta indeleble.

No son objeto de codificación los bienes considerados como analíticos, conforme al rubro 17, del Catálogo de bienes muebles y vehículos, que emite la Secretaría de Finanzas y Planeación anualmente.

Artículo 31.- En caso de que la etiqueta que identifique el bien sufra daño o deterioro, que no permita visualizar el número de inventario y, en consecuencia, su fácil identificación, la persona resguardante del bien mueble comunicará, de manera inmediata, dicha circunstancia a su Coordinación Administrativa o equivalente, para la reposición de la misma.

Artículo 32.- Los bienes muebles que forman parte del patrimonio del Gobierno del Estado deberán estar registrados en el Sistema Integral de Gestión Administrativa (SIGA), que se constituirá con el registro o inventario de bienes muebles a cargo de las unidades administrativas responsable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

La identificación o número de inventario asignado a los bienes muebles será único y no podrá ser reutilizado.

Artículo 33.- Corresponde a cada unidad administrativa lo siguiente:

I.- Mantener actualizado su inventario general en el apartado de nombre y cargo del servidor público que tenga bajo su resguardo el bien, y
II.- La emisión y control de los resguardos personalizados, en congruencia con la información referida en la fracción anterior.

Artículo 34.- La Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio, con independencia de la misma facultad que tiene el órgano interno de control de la Secretaría de la Contraloría, realizará inspecciones físicas del mobiliario y equipo descrito en los inventarios, en forma aleatoria de, por lo menos, dos unidades administrativas por Secretaría o Dependencia, de manera semestral.

Artículo 35.- La Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio remitirá, en documento impreso, el inventario de bienes muebles asignados a las Coordinaciones Administrativas o equivalentes, de las Secretarías y Dependencias, para su validación. Dicha entrega deberá realizarse cada seis meses.

Para la devolución de los inventarios validados, las Coordinaciones Administrativas o equivalentes de las Secretarías o Dependencias contarán con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la entrega de dichos inventarios, después de ese término hayan o no realizado la devolución, se considerarán como validados.

El término establecido en el párrafo anterior, podrá ser prorrogable hasta por 30 días hábiles, siempre y cuando se realice la solicitud correspondiente a la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio, debidamente fundada y motivada.

CAPÍTULO SÉPTIMO
ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES

Artículo 36.- Para efecto de adquisición y enajenación de bienes muebles se estará a lo establecido en la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley.

CAPÍTULO OCTAVO
BAJA DEL INVENTARIO Y DESTINO FINAL DE BIENES MUEBLES

Artículo 37.- Para efecto de la baja del inventario y destino final de bienes muebles se estará a lo establecido en la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Aprobación	2011/09/23
Publicación	2011/09/28
Vigencia	2011/09/29
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4922 Alcance “Tierra y Libertad”

ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.
EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
ARQ. DEMETRIO ROMÁN ISIDORO.
EL SECRETARIO DE GESTIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL
ING. REY DAVID OLGUÍN ROSAS.
RÚBRICAS.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS; DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE FUSIONES, DIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS Y DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

POEM No. 5588 de fecha 2018/03/16

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. Los estudios de impacto urbano que se encuentren en proceso de evaluación a la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán a lo previsto en éste último.

CUARTA. Por única ocasión y de manera extraordinaria y emergente, a fin de coadyuvar en la estrategia de reconstrucción tanto física como productiva y social, desplegada ante el desastre natural que afectó al estado de Morelos con motivo del sismo del 19 de septiembre de 2017, se establece el siguiente régimen de excepción al procedimiento y requisitos a que aluden los reformados artículos 37 Bis y 37 Ter, así como el adicionado 37 Octavus, todos del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en Materia de Ordenamiento Territorial:

I. Los interesados en solicitar el cambio de destino de suelo para realizar en él los proyectos públicos a que se refiere la fracción IV del citado artículo 37 Bis, contarán con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente instrumento, para presentar formal solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, acompañada del respectivo proyecto de modificación que contendrá los requisitos reglamentarios respectivos. Transcurrido el plazo a que se refiere la presente fracción, no se recibirán más solicitudes;

II. Integrado el expediente, la Secretaría emitirá dictamen de congruencia con la normativa aplicable y los instrumentos de planeación vigentes, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la integración del expediente completo por parte del interesado;
III. Cumplidas y documentadas las formalidades, el interesado remitirá a la Secretaría el proyecto de modificación, posteriormente ésta los remitirá junto con el respectivo dictamen de congruencia al Ayuntamiento de que se trate para su aprobación en la sesión de Cabildo correspondiente, quien ordenará la publicación del proyecto de modificación completo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a la brevedad posible dada la emergencia, el fin público y el interés general que prevalece, y
IV. La Secretaría editará la modificación al Programa para su difusión y el municipio lo mantendrá a consulta permanente.

QUINTA. Con independencia de lo previsto en las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta, a los asuntos y procedimientos que se encuentren en trámite con anterioridad a la vigencia de este Decreto, podrán resultarles aplicables las reformas objeto del mismo.